



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2713/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2713/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó las acciones que realiza la JUD de enlace operativo, los oficios de 2022 y los memorándums 1, 3, 5, 8 y 11, de 2022.

Por la falta de entrega de la información porque no está obligada a conocer el nombre del área de enlace operativo.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Nombre, funciones, contratación, información académica.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	22
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2713/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2713/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074525010277.

2. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios No. AIZ-DG/200/2025 suscrito por la Dirección de Gobierno y DSCyPD/SEO-0123/2025 suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo, por los cuales dio respuesta a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El tres de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“No estoy obligado a saber el nombre completo o cargo del área “Enlace Operativo” noto que lo firmo la subdirectora, entonces por que no se me entrego la información de la titular que firma esa área.?”

Como ciudadana no estoy obligada a saber el nombre, pero en aras de máxima publicidad el servidor público si y si tienen el “conocimiento ” o porque no brindar la información? ” (sic)

4. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio No.DACyT/799/2025, por el cual presentó sus alegatos e informó de la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a

la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el tres de septiembre, es decir al sexto día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues remitió una respuesta complementaria, lo que podría actualizar la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado remitió información en alcance a la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, medio elegido por quien es recurrente, el nueve de septiembre, como se observa a continuación:

▼ Información del recurrente	
Nombre	Medio de notificación Correo electrónico

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2713/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	03/09/2025 09:46:13	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.2713/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	04/09/2025 00:00:00	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2713/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	11/09/2025 17:43:39	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2713/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	11/09/2025 17:46:45	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2713/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	11/09/2025 17:48:55	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2713/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/09/2025 17:25:12	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2713/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	23/09/2025 17:33:20	Sujeto obligado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 8

Recurrente: .

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2713/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Septiembre de 2025 a las 17:31 hrs.

79b8f11c31e97b6a07dcde809ce07bcf

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.2713/2025

Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utiztacalco25@gmail.com>

para: ponencia.bonilla

SE ENVÍAN DOCUMENTALES RE

Sin más por el momento recib

ATENTAMENTE:

de: Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utiztacalco25@gmail.com>
para: com
CC: ponencia.bonilla@infodf.org.mx
fecha: 23 sept 2025, 4:38 p.m.
asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.2713/2025
enviado por: gmail.com

CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDÁRIZ**SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA****ALCALDÍA IZTACALCO****5556343333 EXT. 2169**

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión en la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno El Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicable.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la falta de entrega de la información, toda vez que no está obligada a conocer el nombre del área.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

En dicha respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio No. **DSCyPD/SEO-145/2025** de dieciocho de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Enlace Operativo, junto con sus anexos, señaló lo siguiente:

"[...Atendiendo y mediante el que se requiere información de competencia de la Subdirección a mi cargo, ingresada vía SISAI No. 092074525010278, que a la letra dice:

"De la alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo "Los oficios del año 2022" Los Memorándums I, 3, 5, 8, II del año 2022.

Si tiene información reservada enviar los documentos testados

Datos complementarios: todo digital ...(SIC)"

Con fundamento en los artículos 2, 7, II, 192, 196, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud que de la lectura a la solicitud de información 092074525010277 y atendiendo al principio de máxima publicidad, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, se realiza un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

CUESTIONAMIENTO

"De la alcaldía Iztacalco solicito las acciones que realiza la JUD de enlace operativo...(Sic)"

RESPUESTA

Apegados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 7 y 211 y en aras de máxima publicidad y Transparencia, la Subdirección de Enlace Operativo precisa que no existe el área de Jud de enlace Operativo, sin embargo se informa que el nombre correcto del área al que se refiere es Subdirección de Enlace Operativo y las acciones correspondientes a esta área son las siguientes:

- Implementar mecanismos de inteligencia policial que permitan la prevención social de las violencias, inhibiendo las acciones punitivas que afectan al tejido social.*
- Implementar estrategias para el respeto efectivo de los derechos humanos en materia de seguridad ciudadana en colaboración con la dependencia de la Administración Pública que resulte competente.*
- Promover entre el personal policial, pláticas informativas y conferencias de profesionalización (actualización, capacitación, especialización) en materia de derechos humanos, género, seguridad ciudadana y prevención de la violencia.*
- Consolidar las acciones desarrolladas mediante acuerdos tomados por el Comité de Seguridad Ciudadana.*
- Fortalecer y ampliar los mecanismos de Coordinación Interinstitucional y al interior de la Alcaldía para el manejo adecuado de concentraciones masivas (culturales, religiosas, deportivas, políticas y sociales) en materia de seguridad ciudadana.*
- Participar en acciones de coordinación con las Dependencias de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia para aumentar la accesibilidad en los espacios públicos, garantizando la apropiación por parte de la sociedad de estos, considerando las condiciones específicas de mujeres, niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad.*
- Atender el protocolo de Coordinación Interinstitucional para eventos masivos en materia de seguridad que tome en cuenta la condición de género y generacional y los derechos humanos.*
- Coordinar la ejecución de los protocolos de actuación de las autoridades de la ciudad involucradas en el manejo de las manifestaciones y sus efectos en los espacios públicos.*

- *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.*

CUESTIONAMIENTO

**Los oficios del año 2022...(Sic)"*

RESPUESTA

Así mismo informo que después de realizar un procedimiento de búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y magnéticos del área, se localizó los oficios solicitados antes citados los cuales se anexan de forma física,

CUESTIONAMIENTO

**Los Memorándums 1, 3, 5, 8, 11 del año 2022.*

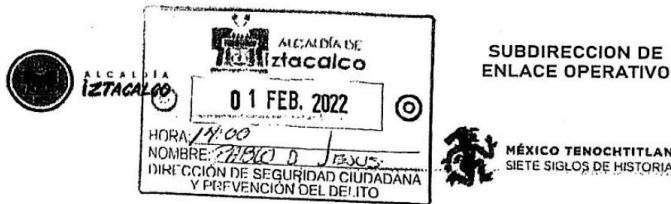
Si tiene información reservada enviar los documentos testados Datos complementarios: todo digital ...(SIC)"

RESPUESTA

Así mismo informo que después de realizar un procedimiento búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y magnéticos del área, se localizó los oficios solicitados antes citados los cuales se anexan de forma física, se observó que este contiene datos de carácter restringido en su modalidad "CONFIDENCIAL" de conformidad con el Artículo 6, Fracción XII y XLIII, 186 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Artículo 3, Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tal documento cuenta con dato personal el cual se describe a continuación de manera enunciativa y no limitativa tal y como: Número de Empleado y folio, por lo anterior mencionado de acuerdo con lo deliberado en la Décima Segunda Sesión extraordinaria del comité de transparencia 2022 de este número P2/EXT12/2022, el cuál la Unidad de Transparencia de Iztacalco enviará copia del acta de comité.

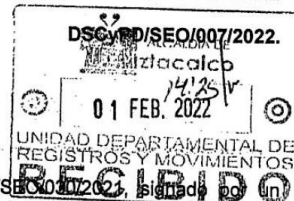
Derivado a lo anterior, por lo que respecta a esta Subdirección de Enlace Operativo a mi cargo, informa y precisa que envía la información complementaria de la respuesta de origen cumpliendo en tiempo y forma..."

Al oficio anterior agregó tres oficios y cinco memorándums, así como el Acta del Comité de Transparencia mencionada, de los cuales se agrega una muestra representativa:



Alcaldía de Iztacalco, Ciudad de México a 28 de enero 2022.

FERNANDO ROSIQUE CASTILLO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE

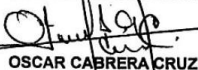


En alcance al oficio con número de referencia DSCyPD/SEO/007/2022, firmado por el servidor con fecha 30 de noviembre del 2021; en el cual se da contestación al oficio AIZT-UDRM/0296/2021, firmado por la C. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo, donde se solicita sea asignado lista de asistencia del personal que labora en esta área ya que se encuentran en el Módulo (bajo puente) ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles y Río Churubusco en la Colonia Granjas México, que labora como área operativa así mismo se hace mención que dichas personas tienen registro de listas desde el 2019 y fueron reubicados en el lugar antes mencionado.

Por lo anterior le pido me informe la situación a dichas petición.

Sin más por el momento envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR DE ENLACE OPERATIVO


OSCAR CABRERA CRUZ

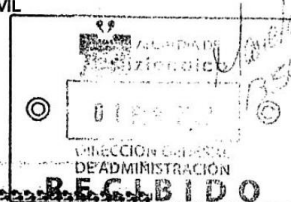
Vo. Bo.
EL DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
PREVENCIÓN DEL DELITO


ALEJANDRO VERA ISOBA

Vo. Bo.

Vo. Bo. DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y DE
GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL
ING. BENJAMÍN PEDRO GARCÍA HERNÁNDEZ

c.c.p. Zyanya Alejandra Domínguez Ocampo.- J.U.D. de Registro y Movimientos
OCC/jms



Avenida Plutarco Elías Calles y Avenida Río Churubusco s/n módulo Bajo puente, Colonia Granjas
México C.P. 08400 Puente Teléfono directo 5556543616



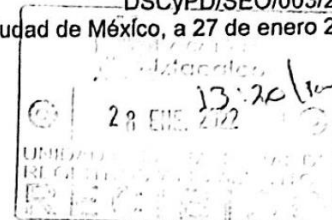
MEMORANDUM

OPERATIVO



DSCyPD/SEO/003/2022.
Iztacalco, Ciudad de México, a 27 de enero 2022.

ZYANYA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ OCAMPO
J.U.D. DE REGISTRO Y MOVIMIENTOS
P R E S E N T E



Por este medio me dirijo a usted, para solicitarle gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de realizar la reposición de las listas de asistencia de los meses octubre y noviembre del año 2021, del personal que a continuación en listo, ya que hubo error al ser llenadas. (se anexan las listas para la el cambio).

NOMBRE	EMPLEADO	FOLIO	SS	DÍAS LABORALES	HORARIO	AREA
CASTRO GARCIA VERONICA	ELIMINADO	ELIMINADO	9	LUNES A VIERNES	07:00 A 14:00 HRS	SUBDIRECCIÓN DE ENLACE OPERATIVO
MANZANARES GUTIERREZ DONOVAN	ELIMINADO	ELIMINADO	5	LUNES A VIERNES	08:00 A 15:00 HRS	
MARTINEZ SANCHEZ JAQUELINE	ELIMINADO	ELIMINADO	4	LUNES A VIERNES	08:00 A 15:00 HRS	
NOVOA MARTINEZ GUADALUPE	ELIMINADO	ELIMINADO	0	LUNES A VIERNES	08:00 A 15:00 HRS	
SALAZAR PATLAN HABLEZA OCTAVIO	ELIMINADO	ELIMINADO	3	LUNES A VIERNES	15:00 A 21:00 HRS	
SORIA ZAPIEN CLAUDIA MONICA	ELIMINADO	ELIMINADO	4	LUNES A VIERNES	08:00 A 15:00 HRS	
VILLANUEVA OLVERA LETICIA	ELIMINADO	ELIMINADO	4	LUNES A VIERNES	08:00 A 15:00 HRS	

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE ENLACE OPERATIVO


OSCAR CABRERA CRUZ

AVI/OCC/ivo*

Avenida Plutarco Elías Calles y avenida Río Churubusco s/n, edificio bajo puente, colonia Granjas México, C.P. 03400
Teléfono directo 55 56 54 36 16, conmutador 55 56 54 31 33, extensión 1033.



MEMORÁNDUM



Iztacalco, Ciudad de México, a 07 de Marzo de 2022.

DSCyPD/SEO/011/2022.

ALEJANDRO VERA ISOBA
DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA
Y PREVENCIÓN DEL DELITO
PRESENTE

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIAACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

INICIA SESION: 12:00
IZTACALCO A DE 06 SEPTIEMBRE 2022
TERMINA SESIÓN: 13:00

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lectura del orden del día
- 2.- Lista de Asistencia
- 3.- Verificación del Quórum Legal
- 4.- Solicitud INFOMEX Nos. (092074522001220) Y (092074522001251)
- 5.- Asuntos Generales.- Solicitud (092074522001271).
- 6.- Aprobación del Manual Integral de Comité del Transparencia.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA IZTACALCO

- Presidente Iliana Asunción Ramírez Fuentes
- Secretaría Técnica del Comité de Transparencia: Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón.
- Vocal: (1) Fernando Rosique Castillo.- Director General de Administración
- Vocal: (2) Leonardo Muñoz Romero.- Director General de Servicios Urbanos
- Vocal: (3) Martha Eugenia Albores Loeza.- Directora General de Desarrollo Social
- Vocal: (4) Benjamín Pedro García Hernández.- Director General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Vocal: (5) Sergio Viveros Espinosa.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano
- Vocal: (6) José Manuel Sánchez Carrasco.- Secretario Particular
- Vocal: (7) Araceli Guerrero López.- Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Invitado Permanente: Alma Delia Hinojosa Arteaga.- Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Invitado Permanente del Órgano Interno de Control : Lic. Carlos Aaron Murillo García
- Invitada: Concejal Karla Mata Salas
- Área Técnica: Subdirección de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil

LISTA DE ASISTENCIA: (SE ANEXA A LA PRESENTE)
LA SESIÓN CONTO CON QUÓRUM LEGAL.

Sirviendo como precedente en futuras solicitudes para clasificar como **CONFIDENCIAL** y proporcionar **VERSIONES PUBLICAS** de estos oficios donde contenga los siguientes datos personales:

- Nombre
- Domicilio
- INE
- CURP
- RFC
- Teléfono
- Correo Electrónico
- Número de Empleado
- Número de Cuenta Bancaria
- Número de Folio CESAC
- Número de Folio SUAC

Con base a los Artículos 176, 180 y 186 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, donde determina la entrega de la versión pública considerando las observaciones por parte de la unidad de transparencia.

Finalmente agotado el tema se procede a la votación para clasificar la información como **CONFIDENCIAL**, y entregar versión Pública testando los datos personales en listados en la presente acta, entregando las primeras sesenta fojas de forma gratuita y el resto previo pago de un CD-ROM, una vez realizado el pago el ciudadano acudirá a la Unidad de Transparencia a recoger la información.

Edificio "B", Planta Baja, Av. Río Churubusco y Calle Té, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

Se Aprueba la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** y a entregar versión Pública entregando las primeras sesenta fojas de forma gratuita y el resto previo pago de un CD-ROM, con una votación de 9 a favor 0 abstención y 0 en contra.

Acuerdo P2/EXT12/2022. El comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información en carácter de **CONFIDENCIAL** en la propuesta de la **SUBDIRECCION DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA** a efecto de **CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR** conforme a los **ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6, 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.**

3.-Por ultimo, en uso de la voz la Subdirectora de la Unidad de Transparencia Araceli Martia del Rocío Carrillo Herrejón, somete a Comité la aprobación del **Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia**, de el cual ya se registro ante el INFOCDMX, sin embargo se somete la autorización ante el Comité para el registro ante CGEMDA.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó a la persona recurrente, en alcance a la respuesta, las funciones de la Subdirección de Enlace Operativo, los oficios y los memorándums requeridos, uno de éstos últimos en versión pública testando el número de empleado y el folio. Además, adjuntó el Acta del Comité de Transparencia por la cual clasificó, entre otros datos, el número de empleado como información confidencial.

En virtud de lo anterior, queda claro que con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado se pronunció por todos los requisitos de la solicitud por los cuales manifestó inconformidad en el recurso de revisión la persona recurrente, sin embargo, se determina que con esta no atiende la solicitud de información, en virtud de lo siguiente:

En el memorándum DSCyPD/SEO/003/2022 de veintisiete de enero de 2022, proporcionado en la respuesta complementaria en versión pública, el Sujeto Obligado testó la información correspondiente al número de empleado y el folio, sin embargo, el Acta del Comité de Transparencia proporcionada, no clasifica el folio de las personas adscritas a la Subdirección de Enlace Operativo como información confidencial, aunado a que, en dicha Acta, no se señala la justificación por la cual el número de empleado es información confidencial, es decir, si dicho número se conforma por datos personales, por ejemplo.

Lo anterior, pues en caso de no ser así, el número de empleado no se considera información confidencial y debió entregarse en su versión íntegra.

Dado lo anterior, se advierte que con dicha respuesta no quedan insubsistentes los agravios de la persona recurrente que fueron procedentes en el presente

recurso de revisión, por lo que no atiende los requisitos del criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo que este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, con relación a la JUD de Enlace Operativo, lo siguiente:

1. Las acciones que realiza.
2. Los oficios del año 2022.

3. Los Memorándums 1, 3, 5, 8 y 11, del año 2022.

Señalando que si tiene información reservada, le envíen los documentos testados.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Subdirección de Enlace Operativo, lo siguiente:

“...Apegados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 7 y 211 y en aras de máxima publicidad y Transparencia. La Subdirección de Enlace Operativo, le informo que no existe un área en la Alcaldía Iztacalco que lleve el nombre de JUD de enlace operativo, debido a lo antes expuesto no es posible proporcionarle la información solicitada...”

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria en donde se pronunció por todos los requerimientos y adjuntó diversas documentales, una de estas en versión pública junto con el Acta del Comité de Transparencia, respuesta que fue desestimada en el apartado anterior.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es **la falta de entrega de información**, pues, en su dicho:

“No estoy obligado a saber el nombre completo o cargo del área “Enlace Operativo” noto que lo firmo la subdirectora, entonces por que no se me entrego la información de la titular que firma esa área.”

Como ciudadana no estoy obligada a saber el nombre, pero en aras de máxima publicidad el servidor publico si y si tienen el "conocimiento " o por que no brindar la información?."

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII, XXV, XXIII, XXVI y XXXV, 16, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo

información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado, le informaran, sobre la JUD de Enlace Operativo, lo siguiente:

1. Las acciones que realiza
2. Los oficios del año 2022.
3. Los Memorándums 1, 3, 5, 8 y 11, del año 2022.

En respuesta, el Sujeto Obligado le indicó, a través de la Subdirección de Enlace Operativo que no existe un área denominada JUD de Enlace Operativo por lo que no podía proporcionarle la información solicitada.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la falta de entrega de información toda vez que no está obligada a conocer el nombre correcto del área que señaló.

En la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria con las acciones que realiza la Subdirección de Enlace Operativo, los oficios y los memorándums requeridos, uno de éstos últimos en versión pública testando el número de empleado y el folio, de diversas personas servidoras públicas, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia por el cual clasificó como confidencial el número de empleado, entre otros datos.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado se pronunció por todos los requerimientos y proporcionó todas las documentales requeridas, realizó una clasificación indebida de la información.

Lo anterior, pues en el Acta del Comité de Transparencia no se señala por qué

se considera el número de empleado como un dato personal, pues este únicamente puede considerarse información confidencial cuando está conformado por datos de la persona empleada, como su fecha de nacimiento, CURP, RFC u otros datos personales.

Sirve como criterio orientador el Criterio 6/19 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Cuando el número de empleado o su equivalente se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá señalar cómo se conforma el número de empleado, si éste se integra con datos personales o funciona como clave de acceso que no requiere de contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales y, en caso contrario, deberá desclasificar el número de empleado mediante sesión del Comité de Transparencia y proporcionar a la persona recurrente el memorándum sin testar el número de empleado.

Además, en el memorándum testó el “folio”, sin que en el Acta del Comité de Transparencia se haya clasificado dicho dato, pues en esta únicamente se señala el folio del CESAC y del SUAC, sin que estos correspondan a datos relacionados con personas trabajadoras de las Alcaldías, pues corresponden a solicitudes de trámites o servicios que la ciudadanía ingresa a las Alcaldías.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá clasificar el dato mediante sesión del Comité de Transparencia señalando la razón por la cual este se considera un dato personal, entregando el Acta del Comité de Transparencia a la persona recurrente, y, en caso de no ser dato personal que tenga calidad de información confidencial, deberá proporcionar a la persona recurrente el memorándum sin testar dicho dato.

En virtud de ello, la clasificación realizada por el Sujeto Obligado **no es válida** y el agravio de quien es recurrente es **FUNDADO** y si bien ya entregó la totalidad de la información y no es necesario remitir de nueva cuenta la información y documentales entregadas en la respuesta complementaria (A excepción del memorándum 03), deberá realizar las acciones señaladas en los párrafos anteriores.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá señalar cómo se conforma el número de empleado, si éste se integra con datos personales o funciona como clave de acceso que no requiere de contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales y, en caso contrario, deberá desclasificar el número de empleado mediante sesión del Comité de Transparencia y proporcionar a la persona recurrente el memorándum 03 sin testar el número de empleado.

Además, deberá clasificar el folio del Memorándum 03 mediante sesión del Comité de Transparencia, señalando la razón por la cual éste se considera un

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

dato personal, entregando el Acta del Comité de Transparencia a la persona recurrente, y, en caso de no ser dato personal que tenga calidad de información confidencial, deberá proporcionar a la persona recurrente el memorándum 03 sin testar dicho dato.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.